

Auto N° 177

RADIC. 2006 -00340-99

Tipo de proceso: Exoneración de cuota de alimentos

Demandante: Sergio Gil Marín

Demandado: Juan Diego Gil Quimbayo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Una vez verificado, por cuanto la anterior demanda de **EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por el señor *SERGIO GIL MARIN* a través de apoderada judicial, en contra del señor *JUAN DIEGO GIL QUIMBAYO*, reúne los requisitos del art 82 y 84 del CGP y los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su admisión y se realizaran los demás ordenamientos que indica la ley.

Sin necesidad de hacer mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de **EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por el señor Sergio Gil Marín, a través de apoderada judicial, en contra del señor Juan Diego Gil Quimbayo, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Dar al presente asunto el trámite del proceso verbal sumario establecido en el art 390 y siguientes del Estatuto Procesal.

TERCERO: Notificar a la parte demandada y enterarla que dispone del término de diez (10) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, dejando constancia en la misma del anexo el libelo, sus adjuntos y el auto admisorio e indicándosele cuando se entiende surtida la misma y el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el referido artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderado judicial que en el encabezado no puede decirse "citación a notificación" puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda

y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, a través de la cual se estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, se requiere al convocante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje, es decir que debe utilizar una herramienta de aquellas como por ejemplo mail track o cualquiera otra que permita obtener el acuse de recepción del mensaje de datos.

CUARTO: Previo a reconocer la personería suficiente a la abogada MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYA, se le requiere para que allegue la constancia de inscripción en el Sistema Nacional del Registro de Abogados del cual se verificara el correo electrónico registrado.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c32f2d1a042f36b22bf5fc9931a8ae0257c4cd03ea6695f89fe185d675074896

Documento generado en 07/02/2022 11:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>